

de averiguar y probar definitivamente ante los tribunales el derecho extranjero. Claro está que lo dicho no minora, ni menos elimina del todo, la intervención de los agentes diplomáticos, á la que deberá ocurrirse, en mi concepto, no sólo cuando así lo traiga consigo la organización particular del país que investiga la existencia de la ley extranjera, sino cuando lo exijan así los casos que estén por resolverse, tanto por razón del punto jurídico á discusión, cuanto por la gravedad y trascendencia de los casos.

67.—Esto expuesto en cuanto á la intervención diplomática y consular del país que investiga la ley extranjera, debo decir que, por razones análogas á las aducidas, ningún inconveniente pulso para admitir la misma intervención de los representantes extranjeros acreditados cerca del gobierno que procura el conocimiento de la ley extranjera.

68.—¿Qué inconvenientes habrá en que los cónsules extranjeros en la República, principalmente respecto de materias que les corresponde por la naturaleza de sus funciones, certifiquen la existencia de tal ó cual ley, la fuerza probatoria de tal ó cual acto, la interpretación usual de determinada disposición legislativa? Repito que ningún inconveniente hallo respecto de tales prácticas, y aun las considero de gran utilidad y muy recomendables, quedando, sin embargo, á la prudencia judicial el asentimiento que á tales certificaciones deba darse por razón de todas las circunstancias del caso; y quede bien entendido que si me refiero á los cónsules y sus delegados que se hallan esparcidos por todas las plazas importantes de un país, por ningún motivo elimino ni podría eliminar á los agentes netamente diplomáticos de determinada nación.

69.—Recurso al arbitrio y á la prudencia judicial como prenda segura de garantía para los derechos y la propiedad de los individuos. Tal intestado de poca monta puede presentarse, que sin dilatados trámites, con sólo la certificación consular pueda decidirse conforme á la ley extranjera; ofréz-

case un juicio hereditario en que existen bienes de todas clases y de mucha entidad: el juez debe ser mucho más cauto para la prueba del derecho extranjero, y si surgen cuestiones de nacionalidad y disputas de derecho acerca de las verdaderas leyes que rijan la materia, no ya en cuestiones hereditarias, sino en cualesquiera otras de jurisdicción voluntaria ó contenciosa, debe el juez entonces echar mano de todos los recursos que el Derecho Internacional admite, sujetos siempre á su prudente arbitrio, eje, en mi concepto, sobre el que gira en este punto la administración de justicia, que no se sabe cuándo es más defectuosa, si cuando peca por exceso ó por sutileza ó por defecto.

70.—Desde el caso más insignificante que se presente en una aldea, hasta aquel en que se disputan intereses cuantiosos, que suelen provocar hasta reclamaciones é intervención directa de los gobiernos, hay una inmensa escala que recorrer, que gradúa el arbitrio judicial. Una simple certificación consular, la deposición de testigos, hasta los conocimientos propios del juez y la notoriedad de la existencia de una ley extranjera, se hallan en el extremo inferior de la escala; veamos lo que deberá practicarse cuando se trate del extremo superior, del caso más arduo posible, en el que se duda de todo: de la existencia, de la vigencia y de la interpretación de la ley extranjera ó de la costumbre.

71.—En esta situación, ya lo he dicho, la intervención diplomática, á fin de obtener prueba segura acerca de los tres puntos indicados, servirá al juez de norma para pronunciar su decisión. Recuerdo que las leyes inglesas, poco ha mencionadas, obligan á los tribunales ingleses á contestar consultas aun cuando sean reiteradas sobre el mismo juicio, para que duda no quepa sobre el fallo que deba pronunciarse, y tales ó mayores precauciones deben tomar los jueces por los medios indicados, para formar convicción y conciencia legal. En cuanto á que las respuestas de los tribunales sean obligatorias para aquellos que hacen la consulta, páreceme acertado lo establecido por las citadas le-



yes inglesas, que dejan á salvo la apreciación del juez que dirima la contienda.

72.—Por lo demás, hablo aquí de medios de prueba, que el promoverla ó no, tengo ya sobradamente indicado cómo por regla general corresponde á las partes, y en casos rarísimos y excepcionales al juez que, de oficio, salva el derecho público del lugar.

73.—Todo lo expuesto, como digo, se apoya en las doctrinas de Fiore y demás autoridades á que he hecho referencia; pero no entiendo haber tratado ni la materia de extradición, de la que me ocupé anteriormente, ni la de prueba del derecho extranjero; he hecho vagas indicaciones comprendiendo puntos tan importantes en mis estudios generales, por las razones que indicaré en la lección siguiente, y no sin tener en consideración que no repugna lo que dejo expuesto, ni á los principios generales de derecho, organización judicial y administración de justicia que la República reconoce, ni á su ley consular de Noviembre 26 de 1859, ni al reglamento del cuerpo consular mexicano de 16 de Septiembre de 1871, ni á la ley reglamentaria del cuerpo diplomático mexicano de 7 de Mayo de 1888, ni á ninguna de las disposiciones á ellas relativas.

74.—Siguiendo el método adoptado en estas lecciones, mencionaré la prueba del derecho extraño en los conflictos internos de Estado á Estado de la República. Es de toda evidencia que la prueba de ese derecho no ofrece serias dificultades. La presentación de la ley de un Estado es hacendera para las partes interesadas. La investigación de su vigencia es igualmente del todo llana, por medio de certificación que ellas presenten de autoridad competente y la parte de más entidad, la recta interpretación de la ley, que sólo por declaración pericial puede obtenerse, no es difícil se la procuren las partes por medio de exhortos que las autoridades judiciales dirijan á las de su clase de otro Estado de la Federación, en los términos que las leyes de procedimientos permiten, y teniendo en cuenta el medio probatorio

que se propone, la materia sobre que versa la prueba y las facultades que por su noble oficio asisten respecto de todo ello al juez que la recibe.

75.—¿Puede el juez, de oficio, investigar derecho de Estado extraño y aplicarlo en los casos que corresponda?

76.—Si esta cuestión ha dado lugar á los más reñidos debates cuando se trata del derecho extranjero, ¿cómo deberá resolverse cuando se trata de un mismo país?

77.—Recurramos á los principios. El derecho público sostiene á la aplicación de ley extraña, y la limita á su vez según se ha explicado; ese derecho público lo mismo se deja sentir en conflictos externos que internos. Si hemos sostenido que la aplicación de ley extraña no es obligatoria cuando las partes no la justifican, es por razón de imposibilidad para obrarse de otro modo.

78.—¿Existe esa imposibilidad cuando se trata de conflictos internos? ¿Es tan respetable el derecho público de los Estados que obligue á la investigación de la ley extraña? De hecho la imposibilidad es menor, pero no de derecho. No veo, por otra parte, males de inmensa trascendencia, si las partes á quienes interesa el derecho extraño, y que expresa ó tácitamente lo renuncian, se les obligue á acogerse á él; opto, pues, porque en los conflictos internos, como en los externos, la falta de alegación del derecho extraño y su falta de justificación, lleve consigo aplicación de la ley del lugar. Excepción hecha, por supuesto, de los casos excepcionales en que, á semejanza de lo que acontece en los conflictos externos, derecho público de Estado se halle interesado en la aplicación de ley extraña, en los que de oficio debe el juez procurarse su conocimiento y asegurarse de su recta interpretación.

79.—En suma: prueba documental á veces, y casi siempre prueba testimonial simple ó testimonial pericial, que según el número de testigos, su calidad, materia sobre la que declaren y demás particulares del caso, ilustrarán la conciencia del juez, distinguiéndose cuidadosamente lo que



pertenece á la existencia de la ley de lo que pertenece á su interpretación.

80.—Pueden los jueces, en casos que á su juicio lo exigen, extremar su diligencia, y con las facultades que las leyes que en nuestro país y los que se rigen por principios semejantes, se les reconocen *para mejor proveer*, apurar los medios á su alcance para llegar al pleno conocimiento de la ley extranjera, y las partes podrán, sin duda, hacer las indicaciones necesarias; pero por regla general los jueces proveerán, dentro de los límites aquí indicados, las promociones de las partes en cada contienda judicial interesadas.

81.—Lo dicho en cuanto á conflictos civiles; tocante á los penales no ha lugar á la prueba del derecho extranjero. Cada juez, como he dicho anteriormente, no aplica más que su propia ley. En los casos excepcionales en que pudiera necesitarse conocimiento de las leyes de diversos Estados de la República en los conflictos internos, el juez debe procurarse noticia de ellas, de oficio, y por todos los medios que ponen las leyes en manos de los guardadores de los derechos de la sociedad.

## LECCIÓN VIGÉSIMOSEGUNDA

Puntos conexos del Derecho Internacional privado.—Su parte general  
y su parte especial.

1.—Después de propuestos los medios adecuados, en mi sentir, para resolver los problemas fundamentales del Derecho Internacional privado, me he ocupado de diversos puntos secundarios, conexos con aquellos medios ó principios y que los desarrollan convenientemente.

2.—Al tratar de estatuto personal, sostuve la ley de la ciudadanía y del domicilio; para el estatuto real, la ley de la ubicación dentro de ciertas condiciones, y por modo semejante procedí respecto de contratos, sucesiones, estatuto formal y aun de los delitos cometidos fuera del territorio nacional y de los que pudiera pretender castigar un Estado de la República, cuando en otro Estado se hubiere infringido la ley penal.

3.—Pero las leyes que por virtud de las doctrinas que he procurado sostener deben aplicarse en tal ó cual caso, no pueden serlo si no se deciden asimismo puntos secundarios, de los cuales es absolutamente indispensable hacerse cargo, si aquellas reglas han de llevarse á la práctica y si los principios de derecho internacional adoptados han de obtener su exacto cumplimiento.

4.—Por esto, á raíz de todo aquello que significa exposición del sistema en sus partes substanciales, pasé á ocupar-